

EXPEDIENTE: 00350/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE POR RETURNO:

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00350/INFOEM/IP/RR/A/2010, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA, en adelante el sujeto obligado, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

La solicitud se presentó el día 15 de enero de 2010, el plazo para dar respuesta venció el 8 de febrero del mismo año. Al no existir respuesta del Ayuntamiento, el plazo para interponer recurso de revisión corrió del 9 de febrero al 3 de marzo de 2010; sin embargo se presentó hasta el día **29 de marzo de 2010, esto es 17 días hábiles posteriores al vencimiento.**

En este orden de ideas, el artículo 48 de la Ley, establece lo siguiente:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados, da lugar a la ficción jurídica de una respuesta en donde se niega la documentación que da respuesta a la solicitud y por consiguiente nace el derecho del solicitante de interponer el recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el Título Quinto, Capítulo III de los Medios de Impugnación:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes

EXPEDIENTE: 00350/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
PONENTE POR RETURNO:

respectivo, dentro del plazo de **15 días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consecuencia, al no haberse presentado el recurso dentro de los 15 días posteriores en que se entendió contestada la solicitud en sentido negativo, no se cumple con el requisito de plazo previsto en la Ley, por lo que no se debe entrar al estudio del fondo del asunto; sin que ello cause agravio al particular.

En este contexto, el suscrito coincide en la trascendencia de distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales, distintos de aquellos a los que no se les da trámite por no reunir los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece y, en consecuencia deben desecharse. Ello, basados en la Teoría General del Proceso, en donde indica que se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por no reunir los requisitos de Ley, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Lo anterior tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales. En conclusión, el presente recurso de revisión que se analiza debió ser desechado y no entrar al análisis de fondo del asunto.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE